



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2023-00616-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SOLTRAN LOGISTICS S.A.S. FERNANDO DAVID FUENTES OJEDA
FECHA	14 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.146.434
GASTOS NOTIFICACIONES	\$
TOTAL	\$3.146.434

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.146.434), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fb098def80df157a3f72d6d5c14e358c23d714c67df3985249043921ffc553**

Documento generado en 14/11/2023 09:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00616-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SOLTRAN LOGISTICS S.A.S. FERNANDO DAVID FUENTES OJEDA
FECHA	14 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 28 de septiembre de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado, en contra de SOLTRAN LOGISTICS S.A.S. y FERNANDO DAVID FUENTES OJEDA.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales a los demandados en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica `gerencia@soltranlogistics.com.co`, con las expedidas por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., sobre el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 17/10/2023, quienes dejaron vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a que FERNANDO DAVID FUENTES OJEDA, figure como representante de SOLTRAN LOGISTICS S.A.S., a efectos de considerarse como una sola para los efectos de las notificaciones de conformidad con el artículo 300 de la Ley 1564 de 2012, se constata que en el registro mercantil registra como representante legal.

Ahora bien, a pesar de que SOLTRAN LOGISTICS S.A.S., registra en la Cámara de Comercio con el propósito de recibir notificaciones un canal distinto al cual fueron remitidas las notificaciones, se advierte que, el ejecutante, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil con las constancias, a través de los sistemas de confirmación de recibido, sobre el rebote del mensaje de datos.

Así mismo, sobre el canal digital al cual fueron remitidas las notificaciones con éxito a raíz de lo mencionado, aportó las evidencias sobre la forma como obtuvo la respectiva dirección electrónica visibles a archivo denominado `20MemorialAnunciaDirecciónNotificación`.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de SOLTRAN LOGISTICS S.A.S. y FERNANDO DAVID FUENTES OJEDA para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.146.434), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f88e61c8f81380fded1dea7a3b19fd34fb02ab582c5aa883f57cf7a5c13638a**

Documento generado en 14/11/2023 09:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00711-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
GARANTE	JULIO ERNEY ZAPATA RUIZ
FECHA	14 de noviembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho el trámite referenciado, informándole que no fue subsanado en término. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente el trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria no fue subsanado dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del art.90 del Código General del Proceso, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior

RESUELVE

Primero: Rechazar el trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega del trámite indicado y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose. Dejar constancia de este acto en el aplicativo Tyba y el Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d0bc889f4c49795ed3fa4dca88181034d45f6ef8af67a5c78133d4a92e31fd**

Documento generado en 14/11/2023 11:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00740-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	CRISTHIAN ANDRES SALAS BARRIOS
FECHA	14 de noviembre de 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, informándole que se presentó escrito de subsanación, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El acreedor garantizado, mediante memorial recibido el 7 de noviembre del presente año siendo las 16:56 horas, presenta escrito a través del cual pretende subsanar los defectos de la demanda señalados en el auto de 27 de octubre de la misma anualidad.

El auto de inadmisión fue publicado en estado No.147 el día 30 de octubre del año que transcurre, ello quiere decir, que el actor tenía hasta el 7 de noviembre para corregir la demanda. Por lo que el escrito de subsanación fue presentado en forma extemporánea, pues fue recibido el 7 de noviembre de 2023 a las 16:56 horas, contando entonces, que su presentación se realizó al día siguiente hábil como ya se indicó. Es decir, no dentro del término legal de cinco días que le fue otorgado al solicitante en este asunto. Dando lugar a rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo que se...

RESUELVE

Cuestión única: RECHAZAR por extemporáneo el escrito de subsanación recibido el 7 de noviembre del presente año a las 16:56 horas, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3e47fc2d1c00356efac34d810ed8560245e4a1715f7bfbcfcd1e39cb3d6356**

Documento generado en 14/11/2023 11:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00746-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO FINANDINA S.A. BIC
GARANTE	DINORA BEATRIZ SANCHEZ SOLANO
FECHA	14 de noviembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que fue subsanada dentro del término legal. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO FINANDINA S.A. BIC contra DINORA BEATRIZ SANCHEZ SOLANO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderado judicial, contra la señora DINORA BEATRIZ SANCHEZ SOLANO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: MITSUBISHI
LINEA: L200 2.5
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: GKU815
COLOR: BLANCO PERLA
MODELO: 2020
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: MMBJNKL30LH001387
NUMERO DE MOTOR: 4D56UAX2498

De propiedad de la señora DINORA BEATRIZ SANCHEZ SOLANO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.



Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO FINANDINA S.A. BIC a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que el PARQUEADERO AUTORIZADO en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Circular DESAJBAC23-C1 del 15 de Septiembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A. BIC, al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con la C.C.80.102.198 y T.P.182.528 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb93f9135b81ddb8c86fd1d0d8eeff198a298b8f5d0bf987b55aba7d87c4c8a4**

Documento generado en 14/11/2023 11:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00756-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
GARANTE	CARLOS NAHUN AREVALO BOTELLO
FECHA	14 de noviembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que ha sido subsanada dentro del término legal. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra CARLOS NAHUN AREVALO BOTELLO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS NAHUN AREVALO BOTELLO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: CHEVROLET
LINEA: N300
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: KPO470
COLOR: BLANCO CUMBRE
MODELO: 2021
SERVICIO: PÚBLICO
NUMERO DE CHASIS: LZWCCAGA3ME009130
NUMERO DE MOTOR: LAQ*ULC1020097*

De propiedad del señor CARLOS NAHUN AREVALO BOTELLO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.





Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que el PARQUEADERO AUTORIZADO en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Circular DESAJBAC23-C1 del 15 de Septiembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f671929bd4d5dc5b91e1ab2dabb74a63d031a3d3d76451d8b5861ca6bc54fe9d**

Documento generado en 14/11/2023 11:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00782-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	AURA YOVANKA CAMACHO SALAZAR
FECHA	14 de noviembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra la señora AURA YOVANKA CAMACHO SALAZAR, se observa que:

- Aclarar la petición en referencia al garante en la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria teniendo en cuenta que sí bien AURA YOVANKA CAMACHO SALAZAR es garante en este asunto, el señor JUSTINIANO LUIS CAMACHO CASTAÑEDA es quien figura en el Formulario Registral de Ejecución de Confecámaras en calidad de deudor y en lo que a él respecta no hubo pronunciamiento alguno en el libelo introductor de la citada solicitud.
- No se aportó Certificado de Historial Vehicular, RUNT o Tarjeta de Propiedad del vehículo dado en garantía con el fin de establecer con claridad las características del mismo.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra la señora AURA YOVANKA CAMACHO SALAZAR, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con la C.C.1.151.944.899 y T.P.281.936 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3b553b8a98f218d9fada22614fe90b5d598fb9fabb36112c25d5101d2347d3**

Documento generado en 14/11/2023 11:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00791-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE	ELVIS RAFAEL MOYA SOLANO
FECHA	14 de noviembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra ELVIS RAFAEL MOYA SOLANO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor ELVIS RAFAEL MOYA SOLANO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: NISSAN
LINEA: D22/NP300
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: HXP196
COLOR: BLANCO
MODELO: 2014
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 3N6DD23T2ZK931979
NUMERO DE MOTOR: KA24-713885A

De propiedad del señor ELVIS RAFAEL MOYA SOLANO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.



Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que el PARQUEADERO AUTORIZADO en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Circular DESAJBAC23-C1 del 15 de Septiembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7412892d07ece210208d5b85787823e17ae6b843538d29eb887ead79a053487c**

Documento generado en 14/11/2023 11:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00796-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE	RUBEN DARIO MUÑOZ PARRA
FECHA	14 de noviembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra RUBEN DARIO MUÑOZ PARRA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor RUBEN DARIO MUÑOZ PARRA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: HYUNDAI
LINEA: ACCENT
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: LJK346
COLOR: BLANCO ATLAS
MODELO: 2023
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9BHCP41CBPP376156
NUMERO DE MOTOR: G4FGNE047194

De propiedad del señor RUBEN DARIO MUÑOZ PARRA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.





Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que el PARQUEADERO AUTORIZADO en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Circular DESAJBAC23-C1 del 15 de Septiembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: **Calle 40 No. 44–80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb16775373d02a53268f9505732ff091f7b5322acd1771d2a6951adb5d67cafd**

Documento generado en 14/11/2023 11:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	2543040030012016006280
PROCESO	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO	CESAR LEONEL PADILLA RINCON KARLISED BURGOS MIRANDA
FECHA	14 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente, pendiente por pronunciarse sobre el requerimiento al inspector de tránsito. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la demandante, allegando el acta de la diligencia de secuestro de vehiculó automotor, solicita sea requerido el INSPECTOR DE TRANSITO, dado que a pesar de que el 13 de abril hogaño realizó la comisión que le fuera conferida con el objeto de la práctica del secuestro del vehículo automotor de placa DGT960, no ha devuelto el despacho diligenciado al expediente.

Bajo esa perspectiva, se requerirá al INSPECTOR 17 DE TRANSITO DE BARRANQUILLA, a fin de que, se sirva a devolver diligenciado el despacho comisorio que se le confirió por medio de auto de 15 de junio de 2022, para la práctica de medida cautelar de secuestro del vehículo automotor de placa DGT960.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al INSPECTOR 17 DE TRANSITO DE BARRANQUILLA, a efectos de que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, se sirva a devolver diligenciado el despacho comisorio que se le confirió por medio de auto de 15 de junio de 2022, para la práctica de medida cautelar de secuestro del vehículo automotor de placa DGT960.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8003a11fa5a6359173eb469c580a440a7ee94755cd6ac2cbc73047847afc6853**

Documento generado en 14/11/2023 05:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	DESPACHO COMISORIO
RADICACION	11001400307520190014700
DEMANDANTE	SONIA JANETH SANCHEZ GOMEZ
DEMANDADO	EDISON FELIPE ESTUPIÑAN RAMIREZ
FECHA	12 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el despacho comisorio de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C., en el proceso EJECUTIVO, promovido por SONIA JANETH SANCHEZ GOMEZ, contra EDISON FELIPE ESTUPIÑAN RAMIREZ, confirió comisión a los jueces municipales de Barranquilla, para la práctica de medida cautelar de secuestro del inmueble con Matricula No. 040-406828, sin nomenclatura ubicado en el Lote 5 Manzana 105.

A través de auto de 16 de agosto de 2023, se dispuso a requerir al comitente a fin de que se sirviera a remitir el certificado de tradición del bien objeto de la medida cautelar, sin que, a la fecha, se hubiere servido a remitir tal pieza. No obstante, se advierte que la parte demandante allegó el aludido certificado.

Ahora, en punto de determinar la competencia para la práctica de la comisión, según logra extraerse del contenido certificado de tradición, se constata que el bien objeto de la diligencia se encuentra ubicado en el municipio de TUBARA (ATLANTICO), careciéndose por lo tanto de competencia territorial para la diligencia de conformidad con el artículo 38 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver el despacho al comitente por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968d690507a7b00a25f372b592ec18c7e906f26b0bbe6c3c0bb09f25ddec653d**

Documento generado en 14/11/2023 05:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-026-2019-00271-00
DEMANDANTE	SERFINANSA S.A.
DEMANDADO	PRODEM
FECHA	14 de noviembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA comunica mediante Oficio No.585 de octubre 24 de 2023 el embargo y retención del remanente que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado SOCIEDAD P.O.S. S.A.S. Le informo que el demandado indicado no es parte dentro del mismo, es por demás indicar que la demanda de la radicación referenciada fue retirada el 27 de junio de 2019 por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se evidencia que efectivamente el citado demandado indicado por el juzgado requirente no es parte dentro del proceso de la radicación referenciada y además se observa que la aludida demanda fue retirada el 27 de junio de 2019 por el apoderado judicial de la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, no es procedente darle curso a la solicitud comunicada mediante Oficio No.585 de octubre 24 de 2023 por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA dentro del proceso ejecutivo que cursa en ese despacho judicial con Radicación No.08001-31-53-008-2023-00181-00 en el que son partes como demandante NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S. y como demandado P.O.S. S.A.S.

En consecuencia, por las razones expuestas en el párrafo precedente, **EL JUZGADO NO ACOGE EL EMBARGO** comunicado.

Infórmese de esta decisión al Juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a59a38bd4fc59a1a735e845bea88eb0edbf407266bf1463be4bf02ab3d9334**

Documento generado en 14/11/2023 11:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2019-00541-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ADELINA CECILIA FERNANDEZ DE LA HOZ
FECHA	14 de noviembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA comunica el embargo y retención del remanente y de los bienes que por cualquier concepto tenga o llegare a tener o desembargar a la demandada ADELINA FERNANDEZ DE LA HOZ. Le informo que en este proceso se decretó la terminación del mismo por transacción y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Por otra parte, se consultó el Portal Web del Banco Agrario S.A. y se constató que no existen títulos judiciales consignados a favor de la citada demandada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que, mediante proveído del 10 de diciembre de 2021, se decretó la terminación del proceso por transacción y se ordenó el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de la demandada ADELINA CECILIA FERNANDEZ DE LA HOZ.

Por otra parte, se constató a través del Portal Web del Banco Agrario S.A. que no existen títulos judiciales a disposición de la demandada ADELINA CECILIA FERNANDEZ DE LA HOZ.

En consecuencia, por estar legalmente concluido, debidamente archivado y no existir títulos judiciales a favor de la citada demandada, **EL JUZGADO NO ACOGE EL EMBARGO** comunicado por el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro del Proceso Ejecutivo en el que son partes como demandante PRA-GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. ENDOSATARIO DAVIVIENDA y como demandada ADELINA FERNANDEZ DE LA HOZ con RADICACIÓN No.08001-41-89-011-2023-00838-00.

Infórmese de esta decisión al Juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1857f78596d9caa46e53569a226a3f60f05702bf05aaaa9c04f48ea955582b45b**

Documento generado en 14/11/2023 11:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2020-00342-00
DEMANDANTE	CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO
DEMANDADO	FRANKLY SEPULVEDA NAVARRO Y OTROS
FECHA	14 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$	1.840.750
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA _____	\$	800.000
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$	0
TOTAL _____	\$	2.640.750

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

Adicionalmente, con el fin de dar cumplimiento a lo reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, *"Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, se oficiará a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

En otro orden de cosas, se constata que el demandante, confirió poder general al abogado JOSE JAVIER BOLAÑO TEJEDA. En consecuencia y, en vista de que satisfacen las exigencias previstas en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería.

Finalmente, se observa que es procedente requerir al secretario del despacho para cumpla con lo dispuesto en el numeral 7º de la sentencia de primera instancia de fecha 5 de julio del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$2.640.750), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

TERCERO: OFICIAR a las entidades o pagadores destinatarias de las órdenes de embargo a fin de que los depósitos judiciales por las sumas que en lo sucesivo retenga al demandado FRANKLY SEPULVEDA NAVARRO, identificado(a) con la C.C. No. 72252745, por cuenta de las



medidas cautelares decretadas en el proceso los consignen a la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, "*Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*".

CUARTO: Reconocer personería a JOSE JAVIER BOLAÑO TEJEDA, como apoderado de la parte demandante, para el proceso de la referencia, en los mismos términos y condiciones que le fue conferido.

QUINTO: Requerir al secretario del despacho, para que cumpla la orden dada para cumpla con lo dispuesto en el numeral 7° de la sentencia de primera instancia de fecha 5 de julio del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b04fff5bcbe3ab51e028cf5d19cd36071968f25e61c39831678d3ddb31848c**

Documento generado en 14/11/2023 05:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	DESPACHO COMISORIO
RADICACION	0500140030232021003850
DEMANDANTE	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S.
DEMANDADO	JEISEN BIBIANA PABON BOHORQUEZ Y OTROS
FECHA	14 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el despacho comisorio de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, en el proceso EJECUTIVO, promovido por CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S., contra JEISEN BIBIANA PABON BOHORQUEZ Y OTROS, confirió comisión a los jueces municipales de Barranquilla, para la práctica de medida cautelar de secuestro del vehículo automotor de placa WPU983.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger la comisión conferida por JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, comunicada por medio de Despacho Comisorio No. 041 de 3 de mayo de 2023.

SEGUNDO: SUBCOMISIONAR al INSPECTOR DE TRANSITO DE BARRANQUILLA o a quien este delegue, para que realice la diligencia de aprensión y secuestro del vehículo automotor de placa WPU983; clase: AUTOMOVIL; marca: HYUNDAI; línea: GRAND I10; color: AMARILLO; servicio: PÚBLICO; modelo: 2017; motor: G4LAFM899315; chasis: MALA741CAHM156490, ordenada por el JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN.

TERCERO: Nombrar como secuestre a JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA de la lista de Auxiliares de la Justicia, quien puede ser ubicado en Calle 59 No. 21B-90 de Barranquilla, en el abonado telefónico 3103574174 y en el correo electrónico javierperito@hotmail.com. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimentos con las partes y/o sus apoderados. El secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia y, dentro de ella, en caso de incumplimiento inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia.

Por Secretaría, librese el respectivo despacho comisorio.

Una vez diligenciado el secuestro, remítase el despacho comisorio a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76645c841efce1ff048f2fb67961e67798c743d6f209184a4be3ad690ab430f1**

Documento generado en 14/11/2023 05:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2021-00478-00
PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	ANDRES FERNANDO AVILES ARTEAGA
FECHA	14 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 1º de septiembre de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a pagar los honorarios provisionales fijados al liquidador.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

Adicionalmente, se advierte que que el acreedor BBVA COLOMBIA, confirió poder especial a la persona jurídica DEL VALLE ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. En consecuencia y, en vista de que satisfacen las exigencias previstas en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería.

En otro orden de cosas, se advierte que la abogada ESTER PATRICIA MOLINARES DELGADO, quien sostiene ser apoderado de la señora TERESA TATIANA ZULETA GOMEZ, quien, a su vez, funge como demandante en proceso aparte de liquidación de sociedad conyugal contra el deudor, solicita sea oficiada el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, que conoce el mismo, en el sentido de comunicarle que en el presente procedimiento no se dispuso oficiarle a fin de que remitiera el mismo a la liquidación.

No obstante, se advierte que la aludida abogada, carece de derecho de postulación, asignándose, entonces, rechazarse de plano.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

CUARTO: Reconocer personería a la sociedad DEL VALLE ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., como apoderado de BBVA COLOMBIA, para el proceso de la referencia, en los mismos términos que le fue conferido.

QUINTO: Rechazar de plano oficiar al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA de conformidad con la expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b21367aee45b18a98208f1be0a376c24a2dadf0789293623ba3dac1ece3f49**

Documento generado en 14/11/2023 05:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2021-00479-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LUIS CARLOS SUAREZ SANTAMARIA
FECHA	14 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por reconocer personería. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que el demandado, presentó pliego por el cual confiere poder a la abogada JULIETH DAYANNA RAMIREZ BARBOSA, para que actúe en el proceso como su conducto; a la cual es procedente reconocer personería. También se observa que la citada apoderada judicial solicita el levantamiento de las medidas cautelares, sin tener presente el auto de fecha 12 de agosto del 2022, resolvió lo pertinente; por lo que este despacho considera procedente ponérselo en conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. JULIETH DAYANNA RAMIREZ BARBOSA, como apoderada judicial del demandado LUIS CARLOS SUAREZ SANTAMARIA; en los mismos efectos y términos del poder conferido.

SEGUNDO: Poner en conocimiento a la apoderada de la parte demandada, el auto que resuelve levantar las medidas cautelares del proceso, de fecha 12 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223035c30295006febdf1a7f6e70ff6e0e6ab3068925b9fb247892737e5c1cba**

Documento generado en 14/11/2023 05:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	DESPACHO COMISORIO
RADICACION	0813740890012022001600
DEMANDANTE	COOMULPRES
DEMANDADO	MARLY ISIDORA GOMEZ PACHECO Y OTROS
FECHA	14 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el despacho comisorio de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, comunicó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles de la demandada MARLY ISIDORA GOMEZ PACHECO, ubicados en la Carrera 8 No. 45H – 9 de Barranquilla.

Bajo esa tesitura, sin que la diligencia verse sobre la práctica de medidas cautelares adicionales, se dispondrá devolver la comisión al comitente por sustracción de mataría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver el despacho al comitente por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a32e02867d035e22446dec3edb8e84c07f5fe42bcdccca9fdc2116a1d7f49b**

Documento generado en 14/11/2023 05:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00063-00
DEMANDANTE	CONSTANCIA LEONOR SERRANO OJEDA
DEMANDADO	HERNANDO JOSE GUZMAN PIÑAY OTROS
FECHA	14 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente por reconocer personería jurídica. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que la apoderada de la demandante sustituyó el poder que le fuere conferido a la abogada NAIDA ALEXANDRA SALAS VALENCIA, para actuar en la inspección judicial fijada para el 7 de noviembre de 2023 y demás actos que tiene el apoderado principal en la misma diligencia. No obstante, se advierte que la diligencia no se realizó por inasistencia de las partes en la hora señalada para que concurrieran a la misma.

Ahora bien, se observa que es procedente fijar nueva de inspección judicial, en cumplimiento del numeral noveno del artículo 375 del código General del Proceso. Por lo que se,

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la abogada NAIDA ALEXANDRA SALAS VALENCIA, como apoderado sustituto de CONSTANCIA LEONOR SERRANO OJEDA.

SEGUNDO: Fijar fecha para el día 15 de diciembre del año 2023 a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la calle 48 No. 51-37/43, apartamento 2, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46506049df0565aa8122ef855bc68f47b8c06a4ba5253ae3e9ed0846abf62c12**

Documento generado en 14/11/2023 09:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2023-00183-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ANGELA MERCEDES BUITRAGO RESTREPO
FECHA	14 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.551.140
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$11.100
TOTAL _____	\$3.562.240

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$3.562.240), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fd4cf37e424aeea77624b828000e8353efbfcc00e059d0fb60f6d5ceadc1b2**

Documento generado en 14/11/2023 09:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00183-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ANGELA MERCEDES BUITRAGO RESTREPO
FECHA	14 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 13 de abril de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado, en contra de ANGELA MERCEDES BUITRAGO RESTREPO.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *ambuitra21@gmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 14/10/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, fue suministrada por BANCO DAVIVIENDA, previo requerimiento que se le hiciera sobre las direcciones electrónicas o físicas de la demandada que resultaren de sus archivos o registros.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ANGELA MERCEDES BUITRAGO RESTREPO para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/L (\$3.551.140), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e818cd66dafede8c2696c15fb67b001f6ecc9eb6c423334f9fc7218b91d1de6f**

Documento generado en 14/11/2023 09:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00233-00
DEMANDANTE	MILADY ASTRID GARCIA DE LA ROSA
DEMANDADO	LIA MARGARITA DAZA MORALES
FECHA	14 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente por reconocer personería jurídica. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que el apoderado de la demandante sustituyó el poder que le fuere conferido, al abogado JOSSIE HERNANDO GAMEZ ARIAS, pero se observa que este no lo acepto expresa o tácitamente; por lo que en aplicación del inciso final del artículo 74 del CGP, este despacho se abstendrá de reconocerla.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado JOSSIE HERNANDO GAMEZ ARIAS, como apoderado sustituto de MILADY ASTRID GARCIA DE LA ROSA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ee7485153676b93958129ac23821bd53e2073fd2999b8fb7c7c3047d1f1f01**

Documento generado en 14/11/2023 05:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2023-00418-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ANGEL RAFAEL MURILLO ZAPATA
FECHA	14 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, pendiente por resolver sobre el desglose de los títulos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo. Sírvasse Ud. proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que el apoderado de la demandante, acreditando el pago del arancel judicial relacionado con desgloses, solicita sean desglosados el título que sirvió de base para el mandamiento ejecutivo, al decretarse la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

No obstante, se constata que la demanda fue presentada con sus anexos en forma de mensajes de datos, encontrándose en físico los que se desglosarían en poder de la parte demandante.

Ahora, sin perjuicio de lo allende explanado y sí, a gracia de discusión, se reconsiderara el trámite de la solicitud por el propósito que, según se deduce, es que el juez haga constar el pago parcial en el título, se advierte que, el artículo 624 del Código de Comercio, establece que en los casos en que el título es pagado parcialmente, al tenedor es a quien atañe dejar las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el desglose del(os) título(s) que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee78875199aa3ac54403b429186c36b1fba7e143f7293c8700eb791f6ea9ae7**

Documento generado en 14/11/2023 05:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00441-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	COL CONTAINERS S.A.S. ISMAEL ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO
FECHA	14 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUJUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado ISMAEL ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *alirio.castelblanco@colcontainers.com*, con las expedidas sobre el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 12/09/2023.

En ese punto, cabe advertir que, a pesar de que en la comunicación se dejó la advertencia que “[...] la dirección de correo electrónico aportada en la presente citación, corresponde a la señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada COL CONTAINERS S.A.S. [...]”, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la COL CONTAINERS S.A.S., no figura el demandado ISMAEL ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO, como representante legal, a efectos de considerar el correo inscrito por aquella para efectos de las citaciones o notificaciones de este.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e4597ed9c087aab825fbdeda6ebe1560fcb5ca5e3f4a53a44754934a505c**

Documento generado en 14/11/2023 05:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00468-00
DEMANDANTE	PIEMCA S.A.S.
DEMANDADO	VEGIMED S.A.S.
FECHA	14 de noviembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, serán decretadas y limitadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del Establecimiento de Comercio denominado VEGIMED S.A.S. con NIT.900.472.595-1 y Matricula 530.875. Librar el oficio del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

Segundo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad de la demandada VEGIMED S.A.S. con NIT.900.472.595-1, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e8f1cb2e5f2c3160d1e5e27724b39af702445fba45c017973c6f2f7952bd13**

Documento generado en 14/11/2023 11:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00473-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EDWIN ANTONIO FONTALVO GUZMAN
DEMANDADO	EPS SURAMERICANA S.A. IVAN ALBERTO MOLINA BARCASNEGRAS FLORANGELLYS VILARETE GALUE PEGGUIS CECILIA ANGUILA PERTUZ LUIS EDUARDO SALAZAR FERRER
FECHA	6 DE SEPTIEMBRE DEL 2023
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00327-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	MORGA MANUEL MENDOZA MERCADO
FECHA	14 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que CIFIN, EPS SURAMERICANA y SALUD TOTAL EPS-S, se sirvió a pronunciar sobre el requerimiento que se le hiciera por medio de auto adiado 24 de octubre de 2023, sobre las direcciones electrónicas o físicas del demandado que resulten de sus archivos o registros con el propósito de notificarlo personalmente.

CIFIN, informó la siguiente información de contacto:

DEMANDADO	DIRECCION FISICA	DIRECCION ELECTRONICA
PEGGUIS CECILIA ANGUILA PERTUZ	KR 17 # 31 – 53 BARRANQUILLA (ATLANTICO) KR 23 B # 15 – 04 MALAMBO (ATLANTICO) KR 36 A # 55 SUR - 02 TO 10 AP 405 BR TUNAL BOGOTA (BOGOTA DISTRITO CA) CL 69 # 45 – 52 BARRANQUILLA (ATLANTICO)	PEGGYANGUILA8@GMAIL.COM PEGGYANGUILA8@HOTMAIL.COM PEGGAGUILO8@GMAIL.COM PEGGUYANGUILA8@HOTMAIL.COM
LUIS EDUARDO SALAZAR FERRER	TV 3 B # 23 - 200 TO 4 AP 704 ESQ BARRANQUILLA (ATLANTICO) CL 3 # 51 B - 50 AP 502 TORREA BARRANQUILLA (ATLANTICO) KR 45 # 85 – 154 BARRANQUILLA (ATLANTICO) CL 93 # 49 C - 252 BR EL POBLADO BARRANQUILLA (ATLANTICO) KR 48 # 70 – 38 BARRANQUILLA (ATLANTICO)	LSALAZARF0377@HOTMAIL.COM LSALAZAR_F0377@HOTMAIL.COM LINAVELEZ1402@HOTMAIL.COM

EPS SURAMERICANA, por su parte, suministró la siguiente:

DEMANDADO	DIRECCION FISICA	DIRECCION ELECTRONICA
PEGGUIS CECILIA ANGUILA PERTUZ	KRA 19 44 - 75 TORRE 9 BOGOTA	PEGGYANGUILA8@GMAIL.COM

SALUD TOTAL EPS-S, a su vez, proporcionó:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico, Colombia





DEMANDADO	DIRECCION FISICA	DIRECCION ELECTRONICA
PEGGUIS CECILIA ANGUILA PERTUZ	CR 23 B 15 A 04 CONCORD MALAMBO	PEGGYANGUILA8@GMAIL.COM
LUIS EDUARDO SALAZAR FERRER	CR 45 N 85 154 NORTE CR 45 CL 85	JUKAFA11@HOTMAIL.COM

En consecuencia, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el auto admisorio a los demandados PEGGUIS CECILIA ANGUILA PERTUZ y LUIS EDUARDO SALAZAR FERRER, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el auto admisorio a los demandados PEGGUIS CECILIA ANGUILA PERTUZ y LUIS EDUARDO SALAZAR FERRER, a cualquiera de las direcciones que fueron informadas por las entidades oficiadas como correspondientes a quien debe ser notificado a elección del demandante, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e9861ba9f6d750184e4f26a516915d277bfe69f07e86eb4ae7c418dfa806a7**

Documento generado en 14/11/2023 09:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2023-00569-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	EDUARDO ANTONIO CHANG MUÑOZ
FECHA	14 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$8.004.539
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$8.004.539

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de OCHO MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$8.004.539), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5663aaf164c42829056d70b4c17c94b11ab61524e4f44196118cc99687f2b4f4**

Documento generado en 14/11/2023 05:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00569-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	EDUARDO ANTONIO CHANG MUÑOZ
FECHA	14 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que por medio de auto proferido el 18 de agosto de 2023, se libró mandamiento a favor de BBVA COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado, en contra de EDUARDO ANTONIO CHANG MUÑOZ.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *echangx@gmail.com*, con las expedidas por la empresa DISTRIENVIOS S.A.S., sobre el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 5/09/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 43, archivo denominado *01DemandayAnexos*. Así mismo, sobre la práctica del embargo del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación obra el certificado sobre la situación jurídica del bien con la respectiva anotación visible a archivo denominado *13RespuestaORIP*.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al numeral 3° del artículo 468 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de EDUARDO ANTONIO CHANG MUÑOZ para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-566796, de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de OCHO MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$8.004.539), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: Calle 40 No 40-80 Piso 7 Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico, Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb2bda3685f14bf7eee14c2605740909ab6f9dc7ce976edd8930725ef6843d7**

Documento generado en 14/11/2023 05:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>